SECRETARÍA. Patía - El Bordo Cauca, 4 de mayo de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la solicitud de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, radicada bajo el N.° 19-532-31-84-001-2021-00022-00, propuesta a nombre propio por la señora MARÍA MABISOY DE HERMOSA, respecto de CRISTINA HERMOSA MABISOY. Sírvase proveer.

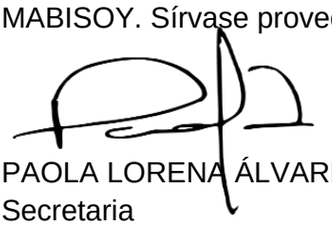

PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA - EL BORDO, CAUCA
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Teléfono celular:318 611 8813

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 60

Patía - El Bordo, Cauca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.- ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO N.º 19-532-31-84-001-2021-00022-00
Demandante: MARÍA MABISOY DE HERMOSA
Demandada: CRISTINA HERMOSA MABISOY

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad o no de la solicitud o demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud o demanda en comento, se observa que:

1. No cumple con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se indica el domicilio de la persona respecto de quien se solicita la adjudicación judicial de apoyos transitorio, lo cual se requiere para determinar la competencia de este Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

2. Tampoco cumple con los requisitos señalados en los numerales 3 y 11 del artículo 82 y 1 y 5 del artículo 84 del mencionado Código, en tanto que las solicitudes de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, necesariamente deben tramitarse por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, atendiendo lo establecido en el artículo 74 y siguientes ibidem; pues no están contempladas entre aquellos asuntos en los que se permite actuar en causa propia sin ser abogado.

3. No cumple además con lo indicado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que no se expresa con precisión y claridad lo que se pretende obtener con la solicitud o demanda propuesta, únicamente se pide iniciar proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO aduciendo que la UARIV solicita un documento al respecto.

4. Los hechos que deben servir de fundamento a lo pretendido, no están debidamente determinados, clasificados y numerados, como lo indica el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso. Al respecto, se debe tener en cuenta que en esta clase de asuntos, es necesario, por ejemplo, especificar las circunstancias por las cuales la persona mayor de edad en condición de discapacidad requiere de adjudicación de apoyos en forma transitoria; cuál es el apoyo o apoyos que necesita y para qué actos jurídicos concretos; quien es el indicado para ser designado como apoyo y por qué; cómo es la relación entre la persona mayor de edad en condición de discapacidad y aquella a quien se pide designar como su persona de apoyo; con quién o quiénes convive de manera cercana la persona en condición de discapacidad para la cual se solicita la asignación de apoyos, y demás aspectos fácticos que permitan determinar la necesidad de la adjudicación judicial de apoyos transitorio solicitada.

5. No se indica ningún fundamento de derecho, desatendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 ibidem.

6. No se cumple con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en lo que concierne al deber de suministrar la dirección física y/o electrónica de la demandada CRISTINA HERMOSA MABISOY y del apoderado a través del cual debería actuar la demandante.

7. Tampoco se acredita la condición de discapacidad de CRISTINA HERMOSA MABISOY, respecto de quien se pide adjudicación judicial de apoyos en forma transitoria; ni que la misma se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio; ni el interés legítimo de la demandante y su relación de confianza con la demandada en mención. Aspectos que, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019; son fundamentales para que este Juzgado pueda determinar si es o no necesaria la adjudicación de apoyos solicitada, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos, en este caso, de CRISTINA HERMOSA MABISOY, quien puede oponerse a tal adjudicación en cualquier momento del proceso, por lo cual, además, se debe dar cumplimiento, en la medida de lo posible, a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículos 6 y 8, en armonía con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, en aras de propender por hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción que a ella le asisten.

De acuerdo a las razones antes expresadas, vemos que la demanda o solicitud de adjudicación judicial de apoyos transitorio, propuesta a nombre propio por la señora MARÍA MABISOY HERMOSA, no cumple los requisitos formales indicados en los artículos 82 y siguientes del Código General de Proceso. Por ello, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del mismo Código, se inadmitirá, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos en este auto, y de no ser corregida la demanda dentro de dicho término y en debida forma; se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la solicitud o demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, radicada bajo el N.° 19-532-31-84-001-2021-00022-00, propuesta por MARÍA MABISOY DE HERMOSA, respecto de CRISTINA HERMOSA MABISOY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CONCEDER a la demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para que corrija la demanda de las falencias que se mencionan en las consideraciones de este auto. De no hacerlo, se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza

Firmado Por:

JANETH JACKELINE CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATIA (EL BORDO)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befc15e246706d77acb3c11b48155adf53a387df6a99e44c0dac0fbcf3f4442c**

Documento generado en 04/05/2021 12:35:35 PM